



EXPEDIENTE N° : 0810-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : TICLIO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MOROCOCHA Y CHICLA, PROVINCIAS DE HUAROCHIRÍ Y YAULI, DEPARTAMENTOS DE LIMA Y JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA CORRECTIVA

HT 2015-I-042430

Lima, 29 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1718-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de septiembre de 2018, el escrito con registro N° 90542; y,

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 16 al 18 de junio del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable "Ticlio" de titularidad de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 1306-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 27 de julio del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)1.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3195-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 14 de noviembre del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)2, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, en adelante, DSAEM) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1127-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018, notificada al administrado el 07 de mayo de 20183 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 04 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)4 al presente PAS.
5. El 17 de agosto de 2018, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2422-2018-OEFA-DFAI/SFEM, se varió la única imputación determinada en la Resolución

1 El Informe se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente N° 0810-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).
2 Folios del 1 al 11 del expediente.
3 Folio 16 del Expediente.
4 Escrito con registro N.º 048709.





Subdirectoral N° 1127-2018-OEFA/DFAI/SFEM y se estableció que la norma tipificadora correspondiente a la imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador, es la siguiente⁵:

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado al titular minero

Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
El titular minero habría excedido los límites máximos permisibles del parámetro Arsénico total en el efluente de agua residual doméstica tratada punto AS-04.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Numeral 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

6. Finalmente, se debe señalar que a la fecha el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2422-2018-OEFA-DFAI/SFEM.
7. El 19 de octubre de 2018, la SFEM notificó⁶ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1718-2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁷ (en adelante, **IFI**).
8. El 06 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos al IFI⁸ (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N.° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Folio del 51 al 54 del expediente.

⁶ El Informe Final de Instrucción N° 1718-2018-OEFA/DFSAI/SFEM fue notificado a través de la Carta N° 3326-2018-OEFA/DFAI, obrante en el folio 32 del Expediente.

⁷ Folios 24 al 31 del Expediente.

Escrito con registro N° 90542. Folio del 34 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD
«Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N.°1: El titular minero habría excedido los límites máximos permisibles del parámetro Arsénico total en el efluente de agua residual doméstica tratada punto AS-04.**

a) Obligación ambiental exigible al administrado

12. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁰, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»

¹⁰ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".



A





13. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral¹¹. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014¹².
14. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM¹³, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
15. En el presente caso, el 03 de setiembre del 2012, el administrado presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el Plan Integral antes mencionado, el cual a la fecha se encuentra en evaluación.
16. Cabe indicar que el punto AS-04 no se encuentra contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de exploración de minerales polimetálicos U.E.A. Ticlio aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM del 07 de enero de 2008, sustentado en el informe N° 006-2008/MEM-AAM/EA/DGB/WA/PR/MA (en adelante, **EIA Ticlio 2008**), tal como se aprecia del cuadro adjunto, por lo que los resultados del citado punto deben ser comparados con los LMP aprobados en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
17. En ese sentido, se debe señalar que los parámetros y niveles máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, tal como se muestra a continuación:

**LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LIQUIDOS DE
ACTIVIDADES MINERO – METALÚRGICAS**



¹¹ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

¹² Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

¹³ Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".





Parámetro	Unidad	Limite en cualquier momento	Limite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

18. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2015, la DSAEM verificó que el titular minero no cumplió con los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto del parámetro Arsénico (As) Total, cuyo efluente proviene de la planta de tratamiento de agua residual doméstica y descarga a través de la tubería desde el punto AS-04 hasta la Laguna Huacracocha. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en las fotografías N° 432 y 433 del Informe de Supervisión¹⁵, y en el Informe de Ensayo N° 151558¹⁶.

Muestreo de Efluentes: AS-04



FOTO N° 432: PUNTO DE EFLUENTE DOMESTICO (353, 1, AS-04): Personal de OEFA, preservando las muestras tomadas en el punto AS-04



FOTO N° 433: PUNTO DE EFLUENTE DOMESTICO (353, 1, AS-04): Personal de OEFA, midiendo parámetros de campo en el punto AS-04



14

"Hallazgo N° 06 (De Gabinete):"

En la zona Huacracocha, se verificó un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas cuya descarga se encuentra codificada como AS-04. Dicha descarga es conducida a través de tubería desde el punto AS-04 hasta la laguna Huacracocha, en donde el parámetro Arsénico 0,142 mg/l) supera el límite máximo permisible para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicos (límite en cualquier momento)". Página del 15 al 16 del Informe Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

El análisis de dicho hallazgo se encuentra en el Informe de Técnico Acusatorio. Folios del 5 al 7 del expediente.

Página 250 del archivo denominado "Anexo Fotográfico Unidad Ticlio" contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

Páginas 118 al 125 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.





Línea de Tubería desde la Planta hasta la Laguna Huacracocha



FOTO N° 53: Estación de monitoreo AS-04 en la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (Tanques Sépticos), y línea de tubería para la conducción de las aguas residuales domésticas tratadas hacia la laguna Huacracocha



FOTO N° 55: Línea de tubería para la conducción de las aguas de la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (Tanques Sépticos) hacia la laguna Huacracocha



FOTO N° 56: Línea de tubería para la conducción de las aguas de la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (Tanques Sépticos) hacia la laguna Huacracocha



FOTO N° 57: Línea de tubería para la conducción de las aguas de la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (Tanques Sépticos), que llega hasta la laguna Huacracocha

Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión

Resultados de la toma de muestra del punto de muestreo



PUNTO DE MUESTREO	PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO (D.S. N° 010-2010-MINAM)	RESULTADOS DE LABORATORIO	PORCENTAJE DE EXCEDENCIA
AS - 04	Arsénico Total (As)	0.1	0,142 mg/L	42%

Fuente: Informe de Ensayo N° 151558

20. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado excedió los límites máximos permisibles del parámetro Arsénico (As) total en el efluente de agua residual doméstica tratada en el punto AS-04.
21. De la revisión de los resultados, se advierte que el parámetro Arsénico (As) total excede los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**) corresponde conforme a lo siguiente:

A





Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
AS-04	Arsénico Total	42%	6 Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental ¹⁷ .

22. Al respecto, debe señalarse que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.
23. En ese sentido, mediante Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017¹⁸, el Tribunal de Fiscalización del OEFA expresó que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este en ese instante. Ello quiere decir que, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
24. En ese sentido, la descarga de un efluente líquido minero metalúrgico podría alterar la calidad del cuerpo receptor, en el presente caso la Laguna Huacracocha, por lo que corresponde analizar los efectos del parámetro Arsénico (As) total:
- i) El Arsénico total (As)¹⁹ podría ocasionar la alteración de la calidad del agua superficial del río, modificándose el pH, el aporte de metales, sulfatos, sólidos suspendidos, entre otros, afectándose la flora y fauna acuática.
25. En tal sentido, la presencia en exceso del parámetro Arsénico (As) total, podría ocasionar una posible afectación a los componentes agua y suelo, así como al medio biológico; generando un efecto adverso sobre el ambiente.

Punto de Descarga no contemplado (AS-04)

26. Sin perjuicio de lo expuesto, si bien en el presente caso, es materia de cuestionamiento la excedencia de los límites máximos permisibles del parámetro Arsénico (As) total en el efluente de agua residual doméstica tratada en el punto AS-04, a fin de mejor comprender y resolver el presente hecho imputado, es necesario conocer con mayor amplitud los antecedentes y la real situación del vertimiento del efluente (a través de una tubería) desde el punto de monitoreo AS-04, el cual se verificó durante la Supervisión Regular 2015 hace su descarga en la Laguna Huacracocha.



¹⁷ Cabe señalar que la Nota 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que aprobó el Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, considera al Arsénico y Cadmio como parámetros de mayor riesgo ambiental.

¹⁸ Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560

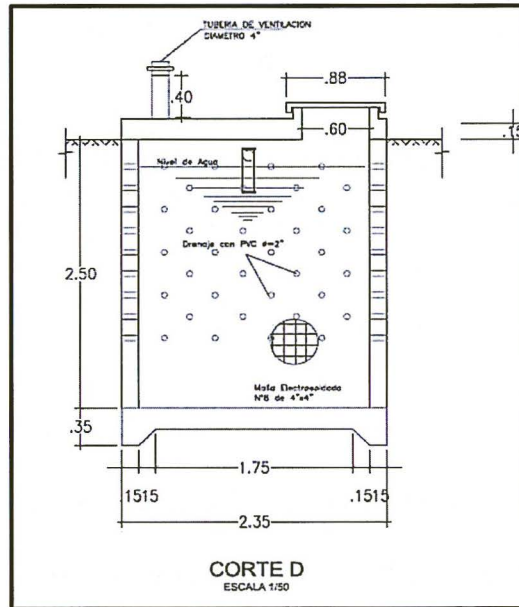
Una de las características del arsénico es que no puede ser destruido en el ambiente, solamente puede cambiar de forma o puede adherirse o separarse de partículas. De acuerdo a ello, este al entrar en contacto con el agua de lluvia o la nieve o en desagües industriales; y que posteriormente, llegue a los cuerpos receptores lagos, ríos o al agua subterránea, cierta cantidad de arsénico se adherirá a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos, mientras que otra porción será arrastrada por el agua, pero la mayor parte termina en el suelo o en los sedimentos. El Arsénico es considerado de mayor interés por su alta toxicidad además de que interfiere en los procesos de depuración, debido a que altera los procesos de biodegradación.





27. Al respecto, se debe señalar que mediante el EIA Ticlio 2008²⁰, se contempló entre otros, un Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstico para su Campamento de Ticlio (máximo 25 personas), el cual estaba conformado por pozos sépticos y tanque percolador (vertimiento por infiltración), por lo que su diseño no contemplaba la existencia de un punto de descarga hacia la laguna Huacracocha, tal como se observa a continuación:

Diseño del Sistema de Tratamiento de agua residual domestico



Fuente: Plano N.º BI-3-107. 008-02-30-019 del EIA Ticlio 2008

28. Asimismo, cabe precisar que el punto de monitoreo con código AS-04, el cual descarga el efluente proveniente del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstico a través de una tubería hasta la Laguna Huacracocha, no se encuentra contemplado en el Programa de monitoreo del EIA Ticlio 2008.

Programa de Monitoreo

Programa de Monitoreo

- Implementará un programa de monitoreo ambiental el cual considera el seguimiento y control de la calidad de aire y ruido, según lo establecido por la normatividad vigente respectiva (ver cuadro 5.1 5.3, 5.4 y 5.5 del escrito N° 1618540 puntos de monitoreo para control y seguimiento).
- Los puntos de monitoreo de seguimiento y control de la calidad del agua en el área del proyecto "Ticlio" se detallan en el siguiente cuadro:

Código	Clase	Ubicación	Coordenadas UTM		Altitud manm
			Norte	Este	
EM-01	E	Descarga bocamina San Nicolás.	8 716 712	370 620	4 833
EM-02	E	Descarga presa de relaves antigua.	8 716 616	369 502	4 728
EM-03	E	Efluente Planta de Tratamiento	8 716 545	369 585	4 659
EM-04	R	Río Rímac aguas arriba de la descarga de la relavera antigua.	8 716 534	369 605	4 734
EM-05	R	Río Rímac aguas abajo de la descarga de la relavera antigua.	8 716 519	369 205	4 715
EM-06	R	Orillas Laguna Huacracocha Lado Este	8 718 270	374 344	4 636
EM-07	R	Laguna San Nicolás	8 716 782	370 514	4 830
EM-08	AP	Agua de consumo, laguna Leoncocha	8 716 568	370 298	4 828
EM-09	R	Laguna Huacracocha Lado Suroeste	8 718 083	372 600	4 636
EM-10	R	Laguna Santa Catalina	8 717 100	372 097	4 821
EM-11	R	Laguna Marmolejo	8 718 352	371 564	4 669
EM-12	R	Laguna Ticliococha	8 716 985	369 200	4 699

E: efluente AP: agua potable R: receptor

Sistema de coordenadas UTM (PSAD 56, zona 18)

Fuente: EIA Ticlio 2008



Handwritten signature



Aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM del 07 de enero de 2008, sustentado en el informe N° 006-2008/MEM-AAM/EA/DGB/WA/PR/MA.



29. Al respecto, se debe señalar, que mediante Carta de fecha 10 de junio de 2015²¹, el administrado comunicó al OEFA, que en atención a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE**)²², remitió (en la misma fecha) mediante escrito con registro N.° 2505347 a la Dirección general de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM del MINEM), la Memoria Técnica Detallada²³ (en adelante, **MTD**) en la cual declaró las actividades y/o componentes no incluidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental de la Unidad Minera "Ticlio", encontrándose entre ellos, la Modificación del Sistema de Tanque Séptico (Vertimiento de Efluente Doméstico), tal como se observa a continuación:

²¹ Escrito con Registro N° 30426.

²² Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Cuarta. - Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente.

(...)
La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. *Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art. 128 del presente Reglamento.*
- (...)"*

- ²³ Al respecto, cabe preciar que en la observación N° 2 del acápite de la Evaluación de la MTD de la Resolución Directoral, el MINEM observó que el administrado presentó en su declaración previa una relación de 22 componentes; sin embargo, en la MTD presenta una relación de 23 componentes adicionando la desmontera Transval. En respuesta a ello, el administrado, señaló que el material de la desmontera Transval surgió como consecuencia de la construcción de la chimenea, por lo que, la MTD debe considerarse -únicamente- 22 componentes declarados, tal como se indica a continuación:

Tabla N° 1: Componentes construidos por regularizar

Código	Componentes	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S	
		Esta	Norte
1	Planta de Neutralización Huacrachocha	372 103	8 717 607
2	Planta de Neutralización Ticlio	369 457	8 716 187
3	Bocamina - Rampa 212	370 532	8 716 164
4	Chimenea (Ercina de la Desmontera N° 8 Transval)	370 947	8 716 205
5	Infraestructura - Campamento Nuevo NEXLON	370 085	8 716 153
6	Infraestructura - Planta de Aditivos y Despacho	372 032	8 717 591
7	Infraestructura - Almacén de Lubricantes	372 066	0 871 785
8	Infraestructura - Vivienda Sirius y Baño	372 211	8 717 530
9	Infraestructura - Comedor Staff Huacrachocha	372 103	8 717 544
10	Infraestructura - Almacén - Logística Huacrachocha	372 038	8 717 589
11	Infraestructura - Almacén - Logística Ticlio	370 455	8 716 311
12	Infraestructura - Almacén Temporal RRSS Ticlio	370 505	8 716 255
13	Infraestructura - Planta de Agua Potable	371 754	8 717 562
14	Infraestructura - Planta de Concreto Huacrachocha	371 787	8 717 638
15	Infraestructura - Lavadero de Vehículos Huacrachocha	371 957	8 717 566
16	Infraestructura - Talleres Mantenimiento EE Huacrachocha	371 972	8 717 572
17	Infraestructura - Oficinas EE Huacrachocha	372 047	8 717 562
18	Infraestructura - Instalaciones Comunicaciones (TI)	372 044	8 717 539
19	Infraestructura - Vestuario EE Huacrachocha	372 075	8 717 559
20	Infraestructura - Vestuario VCM Huacrachocha	372 075	8 717 559
21	Infraestructura - Almacén Agregados Huacrachocha	371 787	8 717 638
22	Modificación del Sistema de Tanque Séptico (Vertimiento de Efluente Doméstico)	372 253	8 717 557

Sobre el particular, el MINEM dio por absuelta dicha observación. Por lo tanto, Volcán implementó veintidós (22) componentes en la unidad minera Ticlio, los mismos que se encuentran detallados en la Resolución Directoral.



A





Código	Componentes
1	Planta de Neutralización Huacracocha
2	Planta de Neutralización Ticlio
3	Bocamina - Rampa 212
4	Chimenea (Encima de la Desmontera N° 08 Transval)
5	Infraestructura - Campamento Nuevo NEXCON
6	Infraestructura - Planta de Aditivos y Despacho
7	Infraestructura - Almacén de Lubricantes
8	Infraestructura - Vivienda Sirius y Baño
9	Infraestructura - Comedor Staff Huacracocha
10	Infraestructura - Almacén - Logística Huacracocha
11	Infraestructura - Almacén - Logística Ticlio
12	Infraestructura - Almacén Temporal RRSS Ticlio
13	Infraestructura - Planta de Agua Potable
14	Infraestructura - Planta de Concreto Huacracocha
15	Infraestructura - Lavadero de Vehículos Huacracocha
16	Infraestructura - Talleres Mantenimiento EE Huacracocha
17	Infraestructura - Oficinas EE Huacracocha
18	Infraestructura - Instalaciones Comunicaciones (TI)
19	Infraestructura - Vestuario EE Huacracocha
20	Infraestructura - Vestuario VCM Huacracocha
21	Infraestructura - Almacén Agregados Huacracocha
22	Modificación del Sistema de Tanque Séptico (Vertimiento de Efluente Doméstico)
23	Desmontera Transval

30. En la misma línea, mediante escrito con registro N.° 2664516 del 14 de diciembre de 2016, presentado ante la DGAAM del MINEM, el administrado como levantamiento de observaciones, entre otros, indicó que lo solicitado en la MTD, **se trataría de una modificación al Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstico**, componente que se encuentra aprobado en el EIA Ticlio 2008, con lo cual se estaría adecuando la modificación del proceso de tratamiento, **para que luego sean vertidas a la Laguna Huacracocha.**



Levantamiento de Observaciones

22	Modificación del Sistema de tanque séptico (vertimiento de efluente doméstico)	El componente se encuentra aprobado en el EIA de las operaciones mineras de Ticlio, estamos adecuando la modificación del proceso de tratamiento, la cual cuenta con una capacidad de tratamiento de 1l/s, las aguas tratadas son vertidas a la laguna Huacracocha.
----	--	---

Fuente: Escrito con registro N.° 2664516

31. En la misma línea, mediante escrito con registro N.° 2741140, de fecha 18 de setiembre de 2017, presentado ante la DGAAM del MINEM, el administrado presentó Información Complementaria respecto a la Absolución de Observaciones de la MTD, en el cual declaró como parte del programa de monitoreo, **al punto de monitoreo AS-04**, tal como se puede ver a continuación:





Cuadro de Estaciones de Monitoreo de Agua Superficial y Efluentes

Matriz	Estación de monitoreo	RD 003-2008-MINEM				Conversión en Campo		
		Descripción	PSAD 56		Altitud	WGS 84		Altitud
			Norte	Este		Norte	Este	
Cuerpo receptor Según EIA aprobado	EM 04	Río Rimac aguas arriba de la descarga de la relavera antigua	8716534	369605	4734	8716168	369374	4731
	EM 05	Río Rimac aguas debajo de la descarga de la relavera antigua	8716519	369205	4715	8716153	368975	4682
	EM 06	Orillas Laguna Huacracocha Lado Este	8718270	374344	4636	8717901	374122	4640
	EM-07	Laguna San Nicolás	8716782	370514	4830	8716412	370282	4825
	EM-09	Laguna Huacracocha, lado Suroeste	8718083	372600	4636	8717714	372378	4641
	EM-10	Laguna Santa Catalina	8717100	372097	4821	8716734	371867	4842
	EM-11	Laguna Marmolejo	8718352	371564	4669	8717980	371333	4678
	EM-12	Laguna Ticliococha	8716985	369200	4669	8716618	368969	4693
Puntos de control Tanque Séptico	AS-04	Aguas Residuales domesticas tratadas de las oficinas del campamento huacracocha de la UEA ticlio				8717572	372258	
	CRTIC01	Laguna Huacracocha, 100 m al este del vertimiento.				8718068	372374	
	CRTIC02	Laguna Huacracocha, 100 m al oeste del vertimiento.				8718036	372551	
	M-1	Laguna Huacracocha, 100 m al norte del vertimiento				8717672	372268	
Agua de consumo	EM-08	Agua de consumo, laguna Leoncocha	8716568	370298	4828	8716202	370064	4814

Fuente: Escrito con registro N.° 2741140

32. Por otra parte, cabe mencionar que el MINEM aprobó la Memoria Técnica Detallada de la unidad minera Ticlio mediante la Resolución Directoral N° 298-2017-MEM-DGAAM el 18 de octubre del 2017 (en adelante, **Resolución Directoral**).
33. En el presente caso, la DSEM verificó durante la Supervisión Regular 2015, que el Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstico, combina el tratamiento mediante tanques sépticos y filtros anaerobios de flujo ascendente, compuesto por una (01) cámara de rejillas, dos (02) desarenadores, dos (02) tanques sépticos, dos (02) filtros anaerobios de flujo ascendente y una (01) unidad de cloración, la cual descarga a través de unas tuberías desde el Punto AS-04 hasta la Laguna Huacracocha.
34. En tal sentido, de lo expuesto, se debe señalar que el administrado tenía previsto en el EIA Ticlio 2008, un Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstico, constituido por pozos sépticos y percoladores, el cual no contemplaba ningún punto de descarga o vertimiento a un cuerpo receptor (hacia la Laguna Huacracocha), asimismo, si bien el administrado en merito a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, obtuvo la aprobación de su MTD, en el cual declaró la modificación (del proceso) del referido Sistema de Tratamiento, y la incorporación de un nuevo punto de monitoreo (AS-04); ello no implica la aprobación de la certificación ambiental, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en la referida Cuarta Disposición Final del RPGAAE, al aprobarse dicha adecuación, el titular minero deberá modificar o actualizar su instrumento de gestión ambiental, situación que a la fecha no ha ocurrido.
35. Por lo tanto, de lo expuesto, y del hecho detectado en la Supervisión Regular 2015, es decir la excedencia de los límites máximos permisibles del parámetro Arsénico (As) en el efluente de agua residual doméstica tratada en el punto AS-04, se concluye que el efluente materia de cuestionamiento provenía de un Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstico, el cual según sus características se encontraba modificado al establecido en el EIA Ticlio 2008 (vigente al momento



A





de la supervisión), asimismo, que la descarga del referido efluente, desde el punto AS-04 hacia la Laguna Huacracocha, era y es un punto de monitoreo no contemplado en un instrumento de gestión ambiental.

36. En este sentido, se debe advertir que, en el presente caso, a esta instancia, solo corresponde determinar la responsabilidad o no, del administrado con relación a la excedencia de los límites máximos permisibles del parámetro Arsénico (As) en el efluente de agua residual doméstica tratada en el punto AS-04, único hecho imputado, así como evaluar los descargos presentados por el administrado, el cual será desarrollado más adelante.
37. Finalmente, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N.º 2204-2018-2018-OEFA/DFAI, de fecha 27 de setiembre de 2018, se declaró responsabilidad al administrado, por implementar veintidós (22) componentes en la unidad minera Ticlio, **entre ellas la modificación del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstico**, los mismos que se encuentran detallados en la MTD presentada al MINEM, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

c) Análisis de los descargos

38. Al respecto, se debe señalar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2422-2018-OEFA-DFAI/SDI, la cual varió la única imputación determinada en la Resolución Subdirectoral N° 1127-2018-OEFA/DFAI/SFEM, sin embargo, se advierte que presentó escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1127-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por lo que a fin de garantizar su derecho de defensa, serán tomados en cuenta y evaluados en el presente PAS.
39. En este sentido, en su escrito de descargos el administrado, argumentó que cuenta con autorización de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas, por lo que se viene realizando los reportes trimestrales respectivos a OEFA, cumpliendo de esta manera con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
40. Al respecto, la SFEM en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- Al respecto, mediante Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017²⁴, el Tribunal de Fiscalización del OEFA expresó que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este en ese instante. Ello quiere decir que, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora
- En ese sentido, los informes de monitoreos de efluentes líquidos minero-metalúrgicos presentados al OEFA, correspondientes al Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre 2016 y 2017, así como los informes de monitoreo del Primer y Segundo trimestre correspondiente al año 2018, no desvirtúan la



A





presente imputación, así como, tampoco, subsana la presente conducta infractora.

- Sin embargo, es necesario precisar que de la revisión de los informes de monitoreo presentados, se verifica que el administrado no realizó monitoreos en el punto AS-04, que es materia de la presente imputación.
 - Asimismo, se debe señalar que si bien el punto AS-04 no se encuentra contemplado en el EIA Ticlio, tal como se señaló precedentemente, el hecho detectado califica como un efluente líquido minero-metalúrgico, al provenir de una labor minera (planta de tratamiento) y descargar en un cuerpo receptor (laguna Huacracocho), por lo tanto, de los medios probatorios expuestos se encuentra acreditado la comisión de la infracción por parte del administrado.
41. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
 42. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reiteró los mismos argumentos presentados en su primer escrito de descargo, los cuales fueron desvirtuados precedentemente.
 43. Adicionalmente, precisó que existe una inconsistencia que afecta su derecho de defensa toda vez que la administración señala que el punto de monitoreo en el que se detectó la excedencia de LMP del parámetro arsénico, se trata de un punto de monitoreo no contemplado, el cual no es el presente hecho imputado, por lo que debe aclararse antes de continuar con el procedimiento, finalmente, nuevamente adjuntó informe de ensayo sustentando la realización de monitoreos en el punto AS-04.
 44. Al respecto, se debe señalar si bien en los considerandos Décimo Cuarto y Cuadragésimo Cuarto del IFI, se precisó que el punto de descarga AS-04, es un punto de monitoreo no contemplado, se advierte que este fue desarrollado de manera referencial, en mérito a los descargos manifestados por el administrado en el sentido de que habría realizado los monitoreos en dicho punto de descarga y estos no serían subsanables, tal como lo advirtió el Tribunal de Fiscalización Ambiental, siendo que con ello a pesar de no ser un punto de monitoreo no contemplado, tal como se ha desarrollado en los considerando vigésimo sexto y trigésimo séptimo de la presente resolución, en el supuesto de que el administrado haya presentado sus monitoreos en dicho punto, estos reflejan características singulares en ese instante, y no al momento en que ocurrió la supervisión, por lo que, se concluye que con lo expresado por la autoridad instructora, no vulneró el derecho de defensa que goza el administrado, sino por el contrario, a fin de no vulnerarlo, se procedió a esclarecer dicho extremo en mérito al propio argumento del administrado.
 45. Finalmente, con relación a los informes de ensayos presentados nuevamente por el administrado, al respecto, se debe señalar que este extremo será considerado y evaluado a fin de determinar si corresponde o no imponer medida correctiva.
 46. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa ni corrige el hecho imputado.





47. Al respecto, se debe precisar que el Arsénico (As) total²⁵ podría ocasionar la alteración de la calidad del agua superficial del río, modificándose el pH, el aporte de metales, sulfatos, sólidos suspendidos, entre otros, afectándose la flora y fauna acuática.
48. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al haber excedido el límite máximo permisible respecto del parámetro Arsénico Total (As), en el punto de muestreo AS-04.
49. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al haber excedido el límite máximo permisible respecto del parámetro Arsénico Total (As), en el punto de muestreo AS-04, incumpliendo lo tipificado en el numeral 6 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 045-2013-OEFA/CD; por lo que correspondería **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249º del TUO de la LPAG²⁷.



²⁵ Una de las características del arsénico es que no puede ser destruido en el ambiente, solamente puede cambiar de forma o puede adherirse o separarse de partículas. De acuerdo a ello, este al entrar en contacto con el agua de lluvia o la nieve o en desagües industriales; y que posteriormente, llegue a los cuerpos receptores lagos, ríos o al agua subterránea, cierta cantidad de arsénico se adherirá a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos, mientras que otra porción será arrastrada por el agua, pero la mayor parte termina en el suelo o en los sedimentos. El Arsénico es considerado de mayor interés por su alta toxicidad además de que interfiere en los procesos de depuración, debido a que altera los procesos de biodegradación.

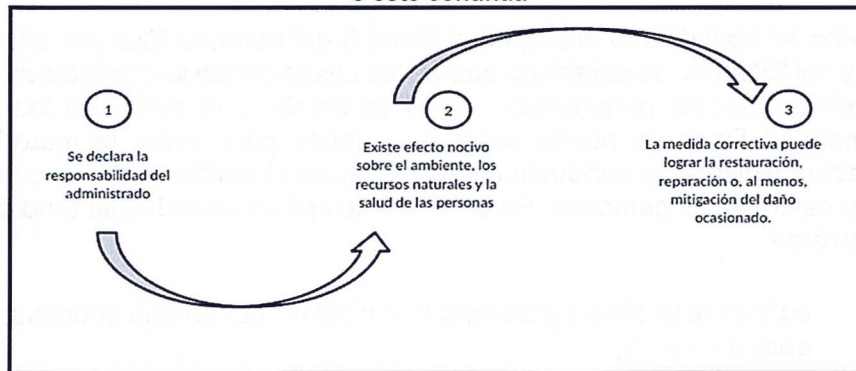
²⁶ Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente.
«Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...).»

²⁷ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
«Artículo 22º.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).»



52. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: SFEM

«Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.»

28 Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

29 Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.»

(El énfasis es agregado)



A





54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
56. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos»

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.»



A





57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado 1

58. En el presente caso, la infracción está referida a que el administrado habría excedido los límites máximos permisibles del parámetro Arsénico total en el efluente de agua residual doméstica tratada punto AS-04.

59. Sobre el particular, si bien de la información contenida en el expediente no se advierte que el hecho imputado habría generado efecto nocivo al ambiente ni a la salud de las personas, se aprecia que existe riesgo de daño al ambiente, en tanto el Arsénico (As) total³³ podría ocasionar la alteración de la calidad del agua superficial del río, modificándose el pH, el aporte de metales, sulfatos, sólidos suspendidos, entre otros, afectándose la flora y fauna acuática. Asimismo, las altas concentraciones de arsénico, pueden generar toxicidad, interferencia en los procesos de depuración del ambiente³⁴. Por otro lado, en términos generales, todos los metales pesados exhiben una toxicidad elevada frente a sistemas biológicos³⁵.

60. Si bien en el presente, caso correspondería imponer medida correctiva, respecto de que: i) Se detectó la excedencia de los límites máximos permisibles del parámetro Arsénico total en el efluente de agua residual doméstica tratada en el punto AS-04; y, respecto: ii) Al punto de monitoreo por el que se detectó el

³² Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

³³ Una de las características del arsénico es que no puede ser destruido en el ambiente, solamente puede cambiar de forma o puede adherirse o separarse de partículas. De acuerdo a ello, este al entrar en contacto con el agua de lluvia o la nieve o en desagües industriales; y que posteriormente, llegue a los cuerpos receptores lagos, ríos o al agua subterránea, cierta cantidad de arsénico se adherirá a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos, mientras que otra porción será arrastrada por el agua, pero la mayor parte termina en el suelo o en los sedimentos. El Arsénico es considerado de mayor interés por su alta toxicidad además de que interfiere en los procesos de depuración, debido a que altera los procesos de biodegradación.

³⁴ Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Cadmium. U.S.A., 2012, pp. 2-3.

(ii) UNEP (1993). Preliminary assessment of the state of pollution of the Mediterranean Sea by zinc, copper and their compounds and proposed measures. Mediterranean Action Plan UNEP (OCA)/MED/WG.66/Inf.3, Athens 3-7 May 1993.

(iii) Disponible en:

http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf.

Consulta: 17-07-2018

Disponible en:

<http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2213022.pdf>.

Consulta: 17-07-2018





vertimiento del efluente que registró la excedencia materia de cuestionamiento, toda vez que no se encuentra contemplado en algún instrumento de gestión ambiental a favor del administrado, siendo que por este punto se descarga un efluente (tal como lo corrobora el administrado en su escrito de descargo), y siendo que no se ha acreditado el cese o cierre del punto de descarga, por lo que, existe un riesgo de daño al ambiente.

61. En este sentido, conforme a los medios probatorios que obran en el expediente, debemos proceder analizar si corresponde dictar medida correctiva en estos dos extremos.
62. En primer lugar, con relación a la excedencia de los límites máximos permisibles del parámetro Arsénico (As) total, se debe señalar que el administrado presentó informes de monitoreo respecto de este parámetro, en cual se observa que no presenta excedencias por referido parámetro, asimismo, se advierte que mediante Supervisión Regular 2017, efectuada del 07 al 13 de setiembre de 2017, se efectuó el análisis de LMP, verificando la DSEM que el efluente en el punto AS-04 cumple con los LMP (DS 010-2010-MINAM), entre ellos con el parámetro Arsénico (As) total. En tal sentido, no corresponde dictar medida correctiva en este extremo.

Supervisión Regular 2017

17/02161 Laboratorio: AGQ Perú S.A.C.. Por su parte, los resultados del muestreo del punto ESP-5 (AS-04) se encuentran sustentados en el Informe de Ensayo N° 382-2017-OEFA/DS-MIN, Informe de Ensayo N° J-00270267 Laboratorio: NSF Envirolab S.A.C., Informe de Ensayo N° 91340L/17-MA-MB.Laboratorio: Inspectorate Services Perú S.A.C., e Informe de Ensayo N° A-17/054469-M1 Laboratorio: AGQ Perú S.A.C. Cabe mencionar que los resultados se encuentran dentro de los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁴⁶.

Fuente: Pág. 38 del Informe de Supervisión "00093-2018-OEFA"

**CUADRO N° 2
EFLUENTE DOMÉSTICO**

N°	Código de Punto	N° de Muestras	Matriz	Descripción	Cuerpo Receptor	Coordenadas (WGS84) Zona (18)		Altitud (msnm.)	Solicita Dirigencia
						Norte	Este		
1	ESP-5 (AS-04) ^(*)	9	Agua residual doméstica	Aguas residuales domésticas tratadas de las oficinas del campamento Huacracocha de la U.E.A. Ticlio. ⁽¹⁾ Descarga de las aguas tratadas en el Sistema de Tanque Séptico, provenientes de las oficinas del campamento Huacracocha, con	Laguna Huacracocha	8717573	372259	4 661	No
				descarga a la laguna Huacracocha. ⁽²⁾					

(1) Descripción de acuerdo a la Renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, provenientes del Campamento Huacracocha de la Unidad Económica Administrativa Ticlio, aprobado mediante Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DGCRH el 07 de enero de 2016.
 (2) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión regular 2017 en la unidad fiscalizable Ticlio.
 (*) Muestra de agua que tiene como referencia la ubicación del punto AS-04 autorizado por la ANA.

Fuente: Pág. 36-37 del Informe de Supervisión "00093-2018-OEFA"



A





63. Sin embargo, con relación al punto de descarga con código AS-04 el cual no se encuentra contemplado, se debe advertir, tal como se precisó en el numeral Trigésimo séptimo, mediante Resolución Directoral N.° 2204-2018-OEFA/DFAI, de fecha 27 de setiembre de 2018, se declaró responsabilidad al administrado, por implementar veintidós (22) componentes en la unidad minera Ticlio, **entre ellas la modificación del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstica**, (el cual tiene como punto de descarga el AS-04) los mismos que se encuentran detallados en la MTD presentada al MINEM, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, ordenándose como medidas correctivas los siguientes:

- Deberá presentar los resultados de monitoreos del punto de descarga del tanque séptico (Modificación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - Campamento Huacracocha), codificado como AS-04: Aguas Residuales Tratadas de las Oficinas del Campamento Huacracocha y de los puntos de monitoreo de cuerpo receptor (puntos de control) CRTIC01, CRTIC02 y M-1, del último trimestre, según los parámetros y frecuencia indicados en la MTD.
- Implementar un cerco en el perímetro del sistema de tratamiento.
- Por último, sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, el titular minero deberá implementar adicionalmente -según amerite- otras medidas de manejo que se detallen en la MTD aprobada mediante Resolución Directoral N° 298-2017-MEM-DGAAM.
- Asimismo, el administrado deberá comunicar al OEFA la aprobación por parte de la autoridad competente de la Modificación y/o Actualización de su instrumento de gestión ambiental, respecto a los veintidós (22) componentes detallados en la MTD aprobada mediante la Resolución Directoral N° 298-2017-MEM-DGAA.

64. Por lo tanto, advirtiéndose que la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 2204-2018-OEFA/DFAI/PAS, cumple la misma finalidad que la medida correctiva para el presente PAS, toda vez que ambas tienen como objeto que el administrado cumpla mitigar el riesgo al ambiente respecto del vertimiento del efluente a través de una tubería desde el punto de descarga AS-04 hasta la Laguna Huacracocha; por lo que no resulta viable dictar una nueva medida correctiva en el mismo sentido.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0810-2018-OEFA/DFAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Volcan Compañía Minera S.A.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral N.º 2422-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medida correctiva a **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla contenida en el numeral 1 de la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral N.º 2422-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

A